Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02133/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El uno de abril de dos mil veinticuatro, la **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **00249/IXTAPALU/IP/2024**, en la que solicitó:

*“Solicito al Municipio de Ixtapaluca administración 2022-2024, así como a la tesorería municipal, al ICUFIDE o a la persona encargada el presupuesto ejecutado, el proyecto, los contratos con sus anexos, el perfil del proveedor o constructora que realizó y/o ejecutó la remodelación de la Unidad Deportiva Emiliano Zapata que se encuentra en Ignacio Zaragoza Manzana 011, La Venta, 56530 Ixtapaluca, Méx.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00249/IXTAPALU/IP/2024 ANEXO RESPUESTA…” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**Respuesta 249 Tesorería.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2063166.page): Oficio del 08 de abril de 2024, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no localizó expediente con el nombre de la obra referida en la solicitud de información; en consecuencia, no cuenta con lo requerido.

1. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Por medio de la presente expreso lo siguiente, se le solicitó al Municipio de Ixtapaluca, Administración 2022-2024, así como a la Tesorería Municipal, al ICUFIDE, o a la persona encargada del presupuesto ejecutado, él proyecto, los contratos con sus anexos, el perfil del proveedor o constructora que realizó y/o ejecutó la remodelación de la Unidad Deportiva Emiliano Zapata, que se encuentra en Ignacio Zaragoza Manzana 011, La Venta, 56530, Ixtapaluca, Méx. Él Municipio de Ixtapaluca, Administración 2022-2024 muestra opacidad, poco interés e indiferencia a los temas de transparencia y acceso a la información, y de acuerdo con la respuesta por parte de la Tesorería Municipal que nos menciona: “En atención a su petición hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, esta Tesorería Municipal no encontró expediente por él nombre de obra mencionado, por lo tanto no se cuenta con información para solventar su solicitud”. La respuesta de la Tesorería Municipal, muestra que la Administración Municipal 2022-2024 de Ixtapaluca, Estado de México se encuentra en un desorden administrativo grave, ya que él día 14 de junio de 2023, el entonces Presidente Constitucional del Municipio de Ixtapaluca, él Sr. Felipe Rafael Arvizu de la Luz, anunció que (se anexan evidencias fotográficas): “¡Próximamente tendremos un gran deportivo!, Parque Recreativo La Venta Ixtapaluca. Creemos en él deporte y en los grandes atletas que nos representan. Por ello este gobierno está trabajando en espacios recreativos para aumentar la salud mental y la convivencia entre amigos y familia. #AccionesFuertes #SomosIxtapaluca” Dicha publicación se ilustra con fotografías de arranque de obra donde aparece él Sr. Presidente Municipal acompañado del Director de obras Mario Alberto Castañeda, en síntesis no hay interés real por proporcionar la información en versión publica y se muestra una actitud de aparente participación a responder lo solicitado pero en evidente la opacidad y él nulo interés en la transparencia y acceso a la información.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“Por medio de la presente expreso lo siguiente, se le solicitó al Municipio de Ixtapaluca, Administración 2022-2024, así como a la Tesorería Municipal, al ICUFIDE, o a la persona encargada del presupuesto ejecutado, él proyecto, los contratos con sus anexos, el perfil del proveedor o constructora que realizó y/o ejecutó la remodelación de la Unidad Deportiva Emiliano Zapata, que se encuentra en Ignacio Zaragoza Manzana 011, La Venta, 56530, Ixtapaluca, Méx. Él Municipio de Ixtapaluca, Administración 2022-2024 muestra opacidad, poco interés e indiferencia a los temas de transparencia y acceso a la información, y de acuerdo con la respuesta por parte de la Tesorería Municipal que nos menciona: “En atención a su petición hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, esta Tesorería Municipal no encontró expediente por él nombre de obra mencionado, por lo tanto no se cuenta con información para solventar su solicitud”. La respuesta de la Tesorería Municipal, muestra que la Administración Municipal 2022-2024 de Ixtapaluca, Estado de México se encuentra en un desorden administrativo grave, ya que él día 14 de junio de 2023, el entonces Presidente Constitucional del Municipio de Ixtapaluca, él Sr. Felipe Rafael Arvizu de la Luz, anunció que (se anexan evidencias fotográficas): “¡Próximamente tendremos un gran deportivo!, Parque Recreativo La Venta Ixtapaluca. Creemos en él deporte y en los grandes atletas que nos representan. Por ello este gobierno está trabajando en espacios recreativos para aumentar la salud mental y la convivencia entre amigos y familia. #AccionesFuertes #SomosIxtapaluca” Dicha publicación se ilustra con fotografías de arranque de obra donde aparece él Sr. Presidente Municipal acompañado del Director de obras Mario Alberto Castañeda, en síntesis no hay interés real por proporcionar la información en versión publica y se muestra una actitud de aparente participación a responder lo solicitado pero en evidente la opacidad y él nulo interés en la transparencia y acceso a la información.” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**Foto 1 249.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2077834.page): Captura de pantalla en la que se aprecia una publicación realizada el 14 de junio de 2023 por el Presidente Municipal, del arranque de una obra (deportiva) en el Parque Recreativo “La Venta”, Ixtapaluca.

[**foto 3 249.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2077835.page): Fotografía del arranque de la obra.

[**foto 4 249.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2077836.page): Fotografía del arranque de la obra.

[**foto 2 249.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2077838.page): Fotografía del arranque de la obra.

[**Respuesta 249 Tesorería.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2077837.page): Oficio del 08 de abril de 2024, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no localizó expediente con el nombre de la obra referida en la solicitud de información; en consecuencia, no cuenta con lo requerido.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del treinta de abril de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico denominado **RESPUESTA 249 TESORERIA.pdf,** consistente en un oficio del 03 de mayo de 2024, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual, **ratificó la respuesta** al referir que se realizó la búsqueda razonable por el concepto “remodelación de la Unidad Deportiva Emiliano Zapata”, sin haber encontrado información relativa en los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su cargo, asimismo, refirió que, de acuerdo con la información proporcionada como evidencia, referente al “Parque Recreativo La Venta Ixtapaluca”, no corresponde a la relacionada con el requerimiento.
4. Por su parte, el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico denominado **02133-2024 AMPLIACIÓN DE PLAZO.pdf**, consistente en el Acuerdo de Ampliación de plazo emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
5. El once de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.-------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintidós de abril de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintitrés de abril al quince de mayo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó de la remodelación en la Unidad Deportiva Emiliano Zapata que se encuentra en Ignacio Zaragoza Manzana 011, La Venta, Ixtapaluca; lo siguiente: El proyecto, los contratos con sus anexos y el perfil del proveedor o constructora que la realizó y/o ejecutó.
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Tesorero Municipal, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no localizó expediente con el nombre de la obra referida en la solicitud de información.
3. Posteriormente, el **RECURRENTE** se inconformó por **la negativa de la información solicitada.**
4. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciónI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTA. Estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.*** *…*

*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

1. ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-…*

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
	1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
4. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Así, debemos recapitular que, el **RECURRENTE** solicitó el proyecto, los contratos con sus anexos y el perfil del proveedor o constructora que la realizó y/o ejecutó la remodelación en la Unidad Deportiva Emiliano Zapata que se encuentra en Ignacio Zaragoza Manzana 011, La Venta, Ixtapaluca.
6. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Tesorero Municipal, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no localizó expediente con el nombre de la obra referida en la solicitud de información.
7. Posteriormente, el **RECURRENTE** se inconformó por **la negativa de la información solicitada.** Asimismo, anexo fotografías relativas a la obra de interés.
8. Y, mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Tesorero Municipal, reiteró que no se encontró información relativa a lo solicitado, asimismo, refirió que de acuerdo con la información proporcionada como evidencia por el **RECURRENTE**, referente al “Parque Recreativo La Venta Ixtapaluca”, no corresponde a la relacionada con el requerimiento.
9. Expuesto lo anterior, es necesario precisar que, si bien es cierto el **RECURRENTE** mediante su solicitud de información proporcionó el nombre de la Unidad Deportiva como “Emiliano Zapata”, también lo es que no fue el único dato de referencia, sino que también proporcionó la dirección en la que se llevó a cabo la obra de interés, aunado a que, mediante la interposición del recurso de revisión adjuntó evidencia fotográfica, así como, una captura de pantalla en la que se aprecia la publicación realizada el 14 de junio de 2023 por el Presidente Municipal, relativa al arranque de una obra (deportivo) en el Parque Recreativo “La Venta”, Ixtapaluca; lugar señalado por el solicitante.
10. Por lo anterior, resulta procedente suplir la deficiencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente en sus artículos 13 y 181, tercer párrafo, donde se señala el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de los recurrentes sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se lee a continuación:

***Artículo 13****. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

***Artículo 181.***

*(…)*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

1. Así también en armonía con lo señalado en la jurisprudencia y en la tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro respectivamente; “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY”[[5]](#footnote-5)* y *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”[[6]](#footnote-6)*, que indican esencialmente que es obligación del juzgador suplir la queja deficiente ante una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al particular, aún ante la ausencia de concepto de violación con el fin de evitar el beneficio de una de las partes a costa de la indefensión de la otra.
2. **Precisado lo anterior,** resulta conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“***Artículo 31****.-* ***Son atribuciones de los ayuntamientos****:*

*(…)*

***VII****. Convenir,* ***contratar*** *o concesionar, en términos de ley,* ***la ejecución de obras*** *y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;*

*(…)*

***VIII****. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;*

*(…)*

***XVIII****.* ***Administrar su hacienda en términos de ley****, y controlar a través del presidente y síndico la* ***aplicación del presupuesto de egresos*** *del municipio;*

*(…)”*

1. Del precepto citado, se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de contratar la ejecución de obras, concluir aquellas que no fueron terminadas en administraciones anteriores y administrar los recursos obtenidos de su hacienda, en los términos de la legislación aplicable.
2. Correlativo a lo anterior, los artículos 12.1 fracción III, 12.8 primer párrafo, 12.20, 12.21, 12.38, 12.60 y 12.64 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, señalan lo siguiente:

***“Artículo 12.1.-******Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la*** *planeación, programación, presupuestación, adjudicación,* ***contratación****, ejecución y control* ***de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma*** *que, por sí o* ***por conducto de terceros, realicen:***

*(…)*

***III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado****;*

***(…)***

***Artículo 12.8.-******Corresponde*** *a la Secretaría del Ramo y* ***a los ayuntamientos****, en el ámbito de sus respectivas competencias,* ***ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa****.*

*(…)*

***Artículo 12.20.-******Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas****, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 12.21.-*** *Las dependencias, entidades y* ***ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública*** *o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes****:***

***I. Invitación restringida****;*

***II. Adjudicación directa****.*

***Artículo 12.64.-*** *Las dependencias, entidades y* ***ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos****.****”***

1. En este sentido, la ejecución de obras se realiza a través de dos vías, la administración directa, o bien, mediante la contratación de terceros, ésta última forma, se desarrolla a través de los procedimientos de licitación correspondiente, esto es, a través de licitaciones, o de manera excepcional, mediante los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, en cuyo caso, requiere la generación de diversa información, entre ella, de manera enunciativa más no limitativa, la referida en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de la materia.
2. Aunado a lo anterior, debe observarse lo establecido en los artículos 8, 214, 215, 217, 218 y 219 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México:

*“****Artículo 8.****- Las dependencias, entidades y, en su caso****, los ayuntamientos, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro, lo siguiente****:*

***I. Que los proyectos arquitectónicos y de ingeniería aseguren condiciones adecuadas de accesibilidad y libertad de movimiento para todas las personas****, sin barreras arquitectónicas; y la necesaria facilidad de evacuación y cumplan con las normas de diseño y de señalización vigentes en el Estado relativas a las personas con capacidades diferentes, en cuanto a instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios e instalaciones análogas.*

***II. La debida realización del análisis de factibilidad técnica, económica, social, ecológica, ambiental y, en su caso, los estudios de costo beneficio****;*

***III.*** *La congruencia de la obra con las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde se realizará, así como* ***los impactos previsibles****;*

***IV. La determinación de la forma de ejecución, por contrato o administración directa****. En el caso de contrato, precisar las áreas responsables de la contratación y la supervisión de los trabajos; y en el caso de obras por administración directa, de los responsables de las áreas de ejecución;*

***V. La coordinación con otras dependencias, entidades o ayuntamientos que realicen trabajos en el lugar de ejecución****, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquellos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto****, las dependencias o entidades y, en su caso, ayuntamientos, delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellas corresponda realizar****. El programa de ejecución preverá una secuencia de actividades, que evite la duplicidad o repetición de acciones y trabajos;*

***VI. La determinación de los materiales, productos, equipos y procedimientos de construcción que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto****, considerando preferentemente el empleo de los recursos humanos y los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;*

***VII. El análisis de los avances tecnológicos y la determinación de los criterios de tecnología aplicables en función de la naturaleza de la obra pública*** *y los servicios que satisfagan los requerimientos técnicos, económicos, ambientales y culturales;*

*VIII. La definición de las obras principales, de infraestructura; de las complementarias, inducidas y accesorias; y de las acciones requeridas para ponerlas en servicio e incorporarlas en el programa general de la obra;*

***IX. La determinación del presupuesto total de la obra*** *y, en su caso, por ejercicios presupuéstales;*

***X. La determinación de acciones de adquisición*** *y, en su caso, de regularización de la tenencia de la tierra; y*

***XI.*** *En el caso de las obras por administración directa****, la evaluación de la disponibilidad de personal*** *en las áreas responsables de la ejecución, así como de la maquinaria y equipo, que determine la capacidad real para ejecutar la obra con recursos propios.*

***Artículo 214****.-* ***La ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos*** *en los programas pactados en el contrato.*

***Artículo 215.-******Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra****; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará. Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra.*

***Artículo 217.- Las funciones de la residencia de obra serán****:*

***I. Vigilar que se cuente con el oficio de autorización de los recursos presupuestales****;*

***II.******Verificar que, antes del inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción****, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; en caso contrario, informar a su inmediato superior;*

***III. Abrir la bitácora de obra****, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;*

***IV. Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos****;*

***V. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos****, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;*

***Artículo 218.- La supervisión es el auxiliar de la residencia de obra****. Tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, así como las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión. Para tal función se deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.*

***Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán****:*

***I. Revisar, antes del inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de obra respecto del contrato****, con el objeto de enterarse con detalle de las características del proyecto y del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;*

*(…)*

***III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros****:*

***a.*** *Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;*

*b. Permisos, licencias y autorizaciones;*

*c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos;*

*d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;*

***e.*** *Copia de planos y sus modificaciones;*

***f.*** *Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;*

***g.*** *Estimaciones;*

***h.*** *Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y*

***i****. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;*

(…)”

1. Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo del Secretario de Infraestructura por el que se establece el Índice de Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, se establecieron los Índices de Expedientes Únicos de Obra e instructivos de llenado, en las modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, para la integración del expediente único de obra pública que para tal efecto integran las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos que ejecuten obra pública.
2. Así, de conformidad con los instructivos de referencia, se advierte que dentro de la documentación que debe de contener el Expediente Único de Obra se encuentran: el Expediente Técnico: el Proyecto Ejecutivo; el Presupuesto Base; el Oficio de Asignación, autorización de Recursos y Dictamen de Procedencia; las Bases de Concurso y en su caso Términos de Referencia; la Invitación a la Persona Física o Moral para presentar su propuesta; el Escrito de aceptación de la persona Física o Moral para presentar su propuesta, y entrega de bases por la Dependencia; la Evaluación de la Propuesta, Dictamen y Acta de Adjudicación (incluyendo Invitación a Instancias internas y externas al acto de adjudicación; la Propuesta aceptada (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso en los términos de referencia); el Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación, y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa, opinión de la residencia y de la supervisión externa; los Comunicados de Modificación al Contrato; las Garantías de Cumplimiento de Contrato, Anticipos y/o Convenios; el Aviso de Inicio de Obra; los Programa de Obra o Servicio (Incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y la supervisión externa; los Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito; las Resolución de Ajuste o Escalatoria de Precios Unitarios, Incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la Residencia de Obra y Supervisión Externa; la Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la Residencia de Obra y Supervisión Externa; la Bitácora de Obra o Servicios (original) y Minutas de Trabajo; los Reportes de Control de Calidad; el Álbum Fotográfico; los Planos actualizados definitivos; el Acta de Recepción de los Trabajos y Garantía de Vicios Ocultos (Incluyendo Invitaciones Internas y Externas a dicho acto); y, el Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.
3. Ahora bien, de conformidad con la los numerales 1, 2, 3, 31, fracciones XVIII y XIX y 95, fracciones I, IV, V, VI y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

*“****Artículo 1.-*** *Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Artículo 2.-*** *Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.*

***Artículo 3.-*** *Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(…)*

***XVIII****. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

***XIX****. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.*

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

***IV****. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

***V****. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

***VI****. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*

*(…)*

***XIX****. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

***(…)****”*

1. Así, se tiene que el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, para lo cual se auxiliará de las áreas administrativas indispensables, precisando que la Hacienda Pública estará a cargo de la **Tesorería,** al fungir como la instancia encargada del manejo de ingresos y egresos del Municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. De igual manera, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, señala:

*“****Artículo 6.-*** *Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza,* ***deberán registrarse por la Tesorería Municipal*** *y formar parte de la Cuenta Pública”*

1. **Por su parte, el artículo 2 y 3 del Reglamento de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas de Ixtapaluca, establece que el objetivo de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, es ejecutar las obras públicas, solicitadas por la ciudadanía del Municipio de Ixtapaluca, aprobadas por el Ayuntamiento, incluidas en el Plan de Desarrollo vigente, y concentradas en el Programa Anual de Obra Pública, referentes a edificación,** urbanización, servicios, equipamiento urbano y que satisfagan los requerimientos de la sociedad, en un esquema de transparencia, y con apego a la normatividad, lo anterior, buscando acrecentar la calidad de vida de los habitantes de este Municipio; asimismo, tiene por tarea planear, diseñar, construir y evaluar los proyectos de obra pública, así como, controlar y evaluar el funcionamiento de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de su objeto, planes y programas autorizados.
2. En síntesis, es de observarse que el encargado de registrar los ingresos que por cualquier concepto reciba el Municipio, es la **Tesorería Municipal**, por otro lado, la **Dirección de Infraestructura y Obras Públicas,** es la encargada de ejecutar las obras públicas solicitadas por la ciudadanía del Municipio y aprobadas por el Ayuntamiento; por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, son las Unidades Administrativas competentes para conocer de la información de mérito.
3. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, al 01 de abril de 2024, de **los documentos donde conste el presupuesto ejecutado, el proyecto, los contratos con anexos y el perfil del proveedor o constructora que realizó y/o ejecutó la obra pública realizada en el Parque Recreativo La venta Ixtapaluca, de la cual, el solicitante adjuntó evidencia fotográfica.**

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **02133/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del Considerando y Quintode la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública**, al 01 de abril de 2024,** lo siguiente:

1. L**os documentos donde conste el presupuesto ejecutado, el proyecto, los contratos con anexos y el perfil del proveedor o constructora que realizó y/o ejecutó la obra pública realizada en el Parque Recreativo La venta Ixtapaluca, de la cual, el solicitante adjuntó evidencia fotográfica.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX l**a presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 2a./J.120/2015, de la Décima Época, Tomo I, Libro 22, Septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: “La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 1a. LXXIII/2015, de la Décima Época, Tomo II, Libro 15, Febrero 2015, cuyo texto es el siguiente: “Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.” [↑](#footnote-ref-6)